

Recurso de Revisión: 01419/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintitrés de agosto del dos mil diecisiete.

Visto el expediente electrónico relativo al recurso de revisión 01419/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará la **Recurrente** en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00050/STMEM/IP/2017, del **Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veinticuatro de abril del dos mil diecisiete, la ahora **Recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

“Quiero saber cuál ha sido el aforo de usuarios por día, por semana y por mes del Sistema de Transporte Teleférico Mexicable desde que se inauguró el pasado 4 de octubre de 2016 hasta la fecha. Si tienen gráficas, además de las cifras concisas, se las solicito por este medio. Espero su atenta y efectiva respuesta, ya que la Secretaría de Infraestructura del Estado de México respondió que ustedes son el Sujeto Obligado para atender esta solicitud de información.”(sic)

La solicitante indicó como modalidad de entrega el SAIMEX.

2. Prórroga.- En fecha dieciséis de mayo del dos mil diecisiete el Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** prorrogó el plazo para la entrega de la información por siete días argumentando que Se autoriza prórroga para recabar la información solicitada, sin embargo, se aprecia que no cumplió con las formalidades establecidas en la ley para tal efecto, debido a que no adjuntó la resolución expedida por el Comité de Transparencia en la que se haya aprobado la ampliación del plazo para dar respuesta, lo anterior de conformidad con el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

3. Respuesta. Con fecha veintiséis de mayo del dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado** notificó la respuesta a la particular, en los términos siguientes:

*"Se adjunta respuesta a su solicitud. -- Reciba un cordial saludo
ATENTAMENTE
LIC. MONICA RAQUEL ORTIZ MARAVILLA" (Sic)*

Como anexo agregó un archivo electrónico denominado **Aforo Mexicable.xlsx** consistente en un archivo dañado de Excel al que no se puede tener acceso.

4. Recurso de revisión. Inconforme la **Recurrente** con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado interpuso el recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha siete de junio del dos mil diecisiete a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“Impugno la respuesta que me dieron a la solicitud de información sobre el aforo que ha tenido el Sistema de Transporte Teleférico Mexicable..” (Sic)

b) Motivo de inconformidad.

“El archivo que recibí como respuesta, en formato excel, no se puede abrir, ya que está dañado de origen. Llevo medio año solicitando la información y no hay seriedad de su parte. Espero que me envíen a la brevedad posible un archivo con la información, clara y precisa, al que sí pueda acceder.” (Sic)

Adjuntó un archivo electrónico denominado **Aforo Mexicable.xlsx** que corresponde al mismo archivo electrónico de formato Excel enviado como respuesta del Sujeto Obligado, al que no se puede tener acceso en razón de que se encuentra dañado.

5. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el recurso de revisión número **01419/INFOEM/IP/RR/2017** se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

6. Admisión. Mediante auto de fecha trece de junio del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que en derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe

justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

7. Informe Justificado De las constancias que obran en el expediente electrónico el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en fecha veintitrés de junio del dos mil diecisiete, mediante el archivo electrónico adjunto denominado **Informe Justificado.pdf**, que señala medularmente que el Sujeto Obligado, modifica la respuesta otorgada al particular, en virtud de que pone a disposición del Recurrente la expresión documental que adjuntó al informe mismo.

El Sujeto Obligado agregó dos archivos electrónicos que se describen a continuación:

- ✓ **RR 1419-2017.pdf** consistente en un documento de dos hojas, con número de oficio 2299G13200/0177/2017 de fecha veintidós de junio del dos mil diecisiete dirigido al C. Javier Martínez Cruz comisionado del Infoem y signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en el que señaló que en efecto el archivo Excel adjunto a la respuesta original no se pudo abrir, y argumentó que fue un error sin dolo, asimismo indicó que la solicitante se comunicó vía telefónica a las oficinas y se le envió la información mediante correo electrónico el archivo que se adjuntó en la solicitud de origen.
- ✓ **CAPTURA DE PANTALLA CORREO ELECTRÓNICO.pdf** que consiste en una captura de pantalla de correo electrónico en el que se aprecia que se envió nuevamente el archivo a la Recurrente y confirma de recibido.

En razón de que modificaba la respuesta se pusieron a la vista de la Recurrente los archivos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo, se aprecia que no realizó manifestación alguna.

8. Alcance al Informe Justificado. En fecha veintiséis de julio el Sujeto Obligado agregó un archivo denominado **Aforo Mexicable.xlsx** consistente en un archivo Excel que contiene la afluencia de usuarios de mexicable Ecatepec desde el mes de octubre de dos mil dieciséis hasta el mes de mayo de dos mil diecisiete, el cual se puso a la vista de la Recurrente en virtud de que modifica la respuesta para que en un plazo de tres días manifestara lo que en derecho conviniera.

No obstante, la Recurrente no realizó manifestación alguna.

9. Ampliación de plazo para Resolver Recurso de Revisión. En fecha siete de agosto del dos mil diecisiete, este Instituto con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios determinó mediante el acuerdo respectivo, ampliar por quince días hábiles adicionales el plazo para emitir la presente resolución.

10. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a sus intereses conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

¹ Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:
...VI. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, la o el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

el día siete de agosto del dos mil diecisiete se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV; 11 y 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en

los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Siendo prudente precisar que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto por el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ya que el **Sujeto Obligado** proporcionó respuesta el día veintiséis de mayo del dos mil diecisiete, mientras que la **Recurrente** interpuso su recurso de revisión en fecha siete de junio del año en curso.

Asimismo, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita de manera fehaciente los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

Dentro de este marco, es necesario citar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracción IX del ordenamiento legal referido, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión.

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

Bajo este contexto, en lo sucesivo de este estudio se expondrán y analizarán los argumentos hechos valer por el particular.

TERCERO. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión

De manera preliminar en el caso en concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, derivado del estudio de las constancias del expediente electrónico de SAIMEX.

Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que el particular solicitó al Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México *saber cuál ha sido el aforo de usuarios por día, por semana y por mes del Sistema de Transporte Teleférico Mexicable desde que se inauguró el pasado 4 de octubre de 2016 hasta la fecha. Si tienen gráficas, además de las cifras concisas, se las solicito por este medio. Espero su atenta y efectiva respuesta, ya que la Secretaría de Infraestructura del Estado de México respondió que ustedes son el Sujeto Obligado para atender esta solicitud de información. (sic)*

Al respecto el Sujeto Obligado realizó una prórroga de siete días más para emitir su respuesta por lo que este Instituto no omite señalar que el Sujeto obligado prolongó el plazo de quince días hábiles que le otorga la ley para atender la solicitud del

particular señalando que se autorizaba la prórroga para recabar la información solicitada., no obstante, ésta carece de fundamentación y motivación, toda vez que el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone:

*“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.
Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”*

De lo anterior se advierte que se podrá ampliar el plazo de manera excepcional por siete días más siempre y cuando existan razones debidamente fundadas y motivadas que deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado y deberá emitir una resolución que deberá notificarse al solicitante, lo que implica que el Sujeto Obligado debió notificar al entonces solicitante dicho documento, toda vez que en el caso concreto el Responsable de la Unidad de Transparencia actuó de manera individual sin que exhibiera el documento que acreditara de forma fundada y motivada la prórroga.

Posteriormente el **Sujeto Obligado** emitió respuesta a la solicitud señalando que adjuntaba respuesta a la solicitud, a la que agregó un archivo dañado de Excel al que no se puede tener acceso.

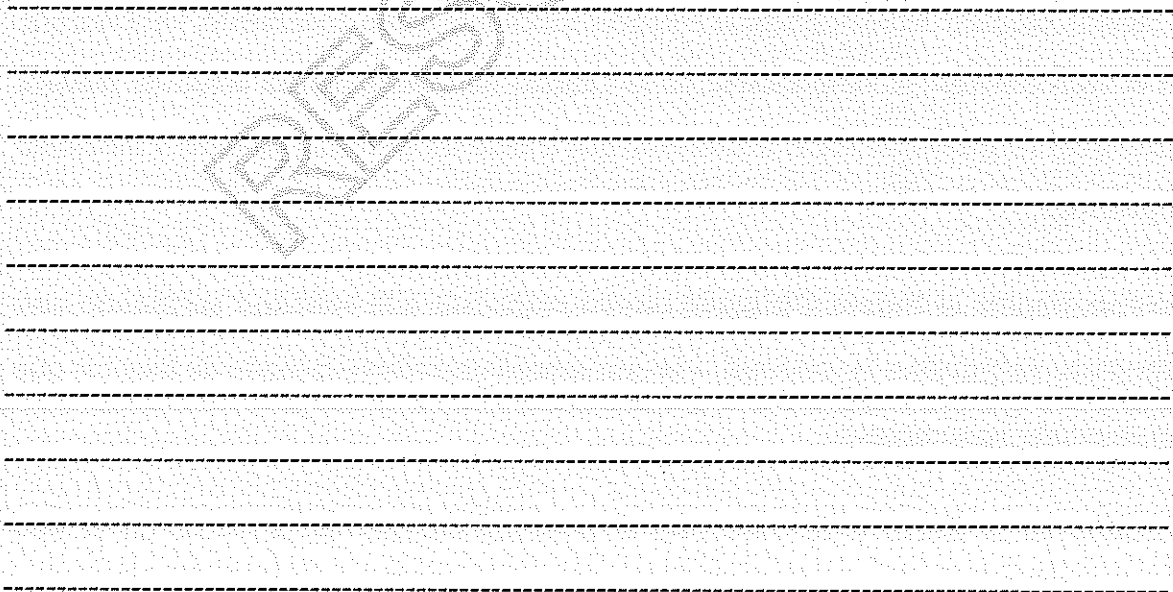
Inconforme la **Recurrente** interpone el presente recurso de revisión, en el que manifestó como motivo de inconformidad de manera textual lo siguiente: *El archivo*

Recurso de Revisión: 01419/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que recibí como respuesta, en formato excel, no se puede abrir, ya que está dañado de origen. Llevo medio año solicitando la información y no hay seriedad de su parte. Espero que me envíen a la brevedad posible un archivo con la información, clara y precisa, al que sí pueda acceder (sic)

Derivado de eso el Sujeto Obligado en aras de satisfacer el derecho de acceso a la información de la Recurrente, rindió su informe justificado y señaló que ya le había dado respuesta a la recurrente mediante correo electrónico, no obstante a pesar de que se dio a la vista el archivo la recurrente no hizo manifestación alguna.

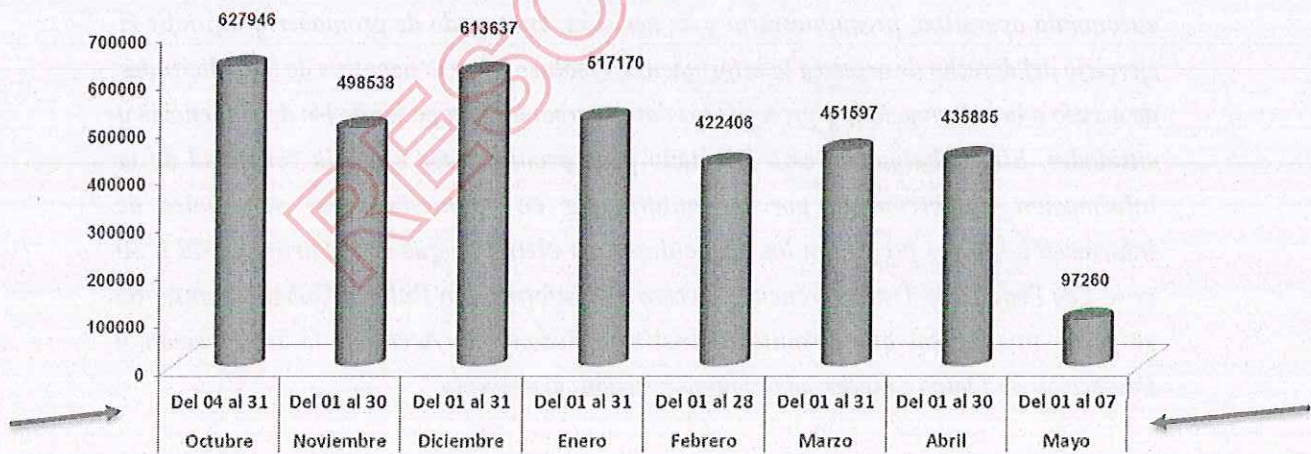
Posteriormente el alcance al informe justificado en el que modifica su respuesta, y anexa un archivo electrónico denominado Aforo Mexicable.xlsx consistente en un archivo Excel que contiene la afluencia de usuarios de mexicable Ecatepec desde el mes de octubre de dos mil dieciséis hasta el mes de mayo de dos mil diecisiete tal y como se aprecia de las imágenes que se insertan a continuación:-----



Afluencia de Usuarios en Mexicable Ecatepec

Octubre 2016			Noviembre 2016			Diciembre 2016			Enero 2017			Febrero 2017		
Día	Fecha	Afluencia de Usuarios	Día	Fecha	Afluencia de Usuarios	Día	Fecha	Afluencia de Usuarios	Día	Fecha	Afluencia de Usuarios	Día	Fecha	Afluencia de Usuarios
			Martes	11/16	17,375	Jueves	11/16	17,384	Domingo	01/01/2017	30,305	Miércoles	01/02/2017	15,016
			Miércoles	21/16	19,233	Viernes	21/16	19,149	Lunes	25/11/17	19,624	Jueves	02/02/2017	15,337
			Jueves	31/16	14,470	Sábado	31/16	20,540	Martes	30/11/17	19,073	Viernes	03/02/2017	15,143
			Viernes	41/16	15,093	Domingo	41/16	19,515	Miércoles	40/11/17	14,235	Sábado	04/02/2017	16,624
			Sábado	51/16	19,547	Lunes	51/16	17,831	Jueves	50/11/17	14,643	Domingo	05/02/2017	14,621
			Domingo	61/16	19,143	Martes	61/16	16,892	Viernes	60/11/17	15,879	Lunes	06/02/2017	14,473
			Lunes	71/16	15,781	Miércoles	71/16	16,444	Sábado	70/11/17	18,149	Martes	07/02/2017	15,243
			Martes	81/16	14,493	Jueves	81/16	17,248	Domingo	60/11/17	13,709	Miércoles	08/02/2017	14,647
			Miércoles	91/16	14,186	Viernes	91/16	17,963	Lunes	30/11/17	15,397	Jueves	09/02/2017	14,720
			Jueves	101/16	14,449	Sábado	101/16	20,280	Martes	10/01/17	15,428	Viernes	10/02/2017	15,510
			Viernes	111/16	15,571	Domingo	111/16	17,338	Miércoles	10/01/17	15,338	Sábado	11/02/2017	16,367
			Sábado	121/16	17,332	Lunes	121/16	21,641	Jueves	12/01/17	15,834	Domingo	12/02/2017	14,503
			Domingo	131/16	18,826	Martes	131/16	17,153	Viernes	13/01/17	16,530	Lunes	13/02/2017	15,166
			Lunes	141/16	15,892	Miércoles	141/16	17,177	Sábado	14/01/17	17,143	Martes	14/02/2017	15,586
			Martes	151/16	15,623	Jueves	151/16	17,725	Domingo	15/01/17	14,730	Miércoles	15/02/2017	14,833
			Miércoles	161/16	14,392	Viernes	161/16	19,043	Lunes	16/01/17	16,677	Jueves	16/02/2017	14,328
			Jueves	171/16	15,733	Sábado	171/16	21,001	Martes	17/01/17	16,217	Viernes	17/02/2017	15,251
			Viernes	181/16	17,088	Domingo	181/16	19,238	Miércoles	18/01/17	15,761	Sábado	18/02/2017	16,648
			Sábado	191/16	17,690	Lunes	191/16	13,755	Jueves	19/01/17	16,130	Domingo	19/02/2017	14,238
			Domingo	201/16	17,525	Martes	201/16	18,634	Viernes	20/01/17	16,811	Lunes	20/02/2017	13,911
			Lunes	211/16	18,049	Miércoles	211/16	19,652	Sábado	21/01/17	17,315	Martes	21/02/2017	14,187
			Martes	221/16	15,383	Jueves	221/16	20,919	Domingo	22/01/17	14,563	Miércoles	22/02/2017	14,196
			Miércoles	231/16	15,505	Viernes	231/16	21,307	Lunes	23/01/17	16,566	Jueves	23/02/2017	14,345
			Jueves	241/16	16,105	Sábado	241/16	28,552	Martes	24/01/17	15,500	Viernes	24/02/2017	16,139
			Viernes	251/16	17,543	Domingo	251/16	26,851	Miércoles	25/01/17	15,803	Sábado	25/02/2017	16,757
			Sábado	261/16	19,836	Lunes	261/16	20,591	Jueves	26/01/17	16,022	Domingo	26/02/2017	13,549
			Domingo	271/16	15,986	Martes	271/16	19,000	Viernes	27/01/17	17,719	Lunes	27/02/2017	14,588
			Lunes	281/16	17,437	Miércoles	281/16	19,044	Sábado	28/01/17	18,051	Martes	28/02/2017	14,788
			Martes	291/16	16,695	Jueves	291/16	19,490	Domingo	29/01/17	15,320			
			Miércoles	301/16	17,300	Viernes	301/16	20,627	Lunes	30/01/17	16,388			
						Sábado	311/16	30,396	Martes	31/01/17	14,902			
			Total del Mes		627,946	Total del Mes		613,637	Total del Mes		517,170	Total del Mes		422,406

Afluencia de Usuarios Mexicable - Ecatepec



De las imágenes anteriores se aprecia el aforo de usuarios por día, por semana por mes del Sistema Teleférico y masivo del estado de México desde el cuatro de octubre hasta el siete de mayo del año en curso, así como las gráficas tal y como fue requerido

por la particular por lo que se colma el derecho de acceso a la información de la Recurrente.

Es así, que este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del sujeto obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, éste no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

De todo lo expuesto con antelación y del análisis a las constancias que obran el expediente electrónico del SAIMEX, número 01419/INFOEM/IP/RR/2017, se determina que lo procedente es sobreseer el presente Recurso de Revisión, actualizando la fracción III del artículo 192, en el que se deben distinguir dos

elementos para que sea efectiva su aplicación, éstos son: I) que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto de autoridad que impugnó el particular y II) que en consecuencia, de la reconsideración hecha por la dependencia el medio de impugnación quede sin materia, es decir, deje de existir la afectación que llevo al agraviado a interponer su medio de impugnación, para su mejor entendimiento se inserta a continuación dicho precepto que a la letra dice:

“Artículo 192. El recurso será sobreesido, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

Por lo anteriormente señalado se puede argumentar que en el caso que nos ocupa se cumplen los dos elementos, primero el Sistema de Transporte masivo y teleférico del estado de México modificó su respuesta y en consecuencia quedó sin materia de impugnación el recurso de revisión, esto es así, ya que si bien es cierto al recurrente le asiste la razón en cuanto a que no se le había entregado la información solicitada, también lo es que con un hecho posterior, esto es, mediante la entrega del alcance al informe justificado por parte del Sujeto Obligado atiende la solicitud inicial de la Recurrente, por lo que se colma el Derecho de Acceso a la Información del solicitante.

Por último debe señalarse que esta ponencia no realizó pronunciamiento acerca del acto impugnado ni de los motivos de inconformidad en razón de que el presente

Recurso de Revisión: 01419/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

recurso ha quedado sin materia, situación que ya fue demostrada con antelación lo cual impide el estudio y pronunciamiento al respecto.

Sirve de apoyo por analogía, la tesis aislada con número de registro 168019 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito cuyo rubro y texto señala lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.”

Por lo anteriormente mencionado, y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se SOBRESSEE el recurso de revisión 01419/INFOEM/IP/RR/2017, de conformidad con el Considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. HÁGASE del conocimiento de la Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá impugnarla vía Juicio de Amparo.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR (AUSENTE EN LA VOTACIÓN), JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01419/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Ausente en la votación)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintitrés de agosto del dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01419/INFOEM/IP/RR/2017.